



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior -
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Resolución CNDC N°

002/11

Expte. N° S01:0311987/2011 (C.1403) SF/VR-RN-GP-SC

BUENOS AIRES, 26 OCT 2011

VISTO, el Expediente N° S01:0311987/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; caratulado: "ARMANDO ELÍAS BILBAO S/ SOLICITUD INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1403)" y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en la denuncia efectuada por el Sr. ARMANDO ELÍAS BILBAO, con fecha 8 de agosto de 2011, por presunto acuerdo colusorio (Arts. 2 Inc. a), f) y g) de la Ley N° 25.156), con el propósito de restringir la competencia en el mercado telefónico de larga distancia nacional e internacional entre los operadores independientes incluidos en el Art. 4 del Reglamento Nacional de Prescripción para el Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional (en adelante, "RNP").

Que en su relato, el denunciante manifestó que el 24 de febrero de 2000, se presentó ante la Secretaría de Comunicaciones y expresó que "La Resolución 24/00 del 13-01-00, está ignorada por operadores de larga distancia y cooperativas incluidas en ella".

Que entendió que implícitamente denunció allí un acuerdo fáctico, ya que las cooperativas no habían dado cumplimiento al Art. 4° del Anexo I del RNP, incumpliendo de ese modo, el Art. 2 de la Res. S.C. N° 24/00 de fecha 7 de enero de 2000 y la violación de dichas normas implicaba, asimismo, la violación del Art. 3 de la Res. S.C. N° 62/2000.

Que entendió que había un acuerdo colusorio entre las cooperativas incluidas en la Res. S.C. N° 24/00, en no incorporar toda la base de datos de sus clientes al Administrador de Bases de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el RNP.

Que continuó relatando que, en tal circunstancia, entendió que debía tomar intervención la Secretaría de Comunicaciones en calidad de autoridad de aplicación ya que el Art. 45 del RNP dispone "La Secretaría de Comunicaciones, en virtud de las facultades

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

establecidas en el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, controlará, fiscalizará y/o participará de las actividades que en virtud de la normativa establecida en el presente Reglamento realicen el Comité de Operadores de Larga Distancia y la empresa Administradora de la Base de Datos".

Que entendió que debían ser incorporados a esta acción de clase a los operadores independientes con menos de 5000 clientes, ya que por lo dispuesto en el Art. 34 del Reglamento Nacional de Interconexión (en adelante, "RNI"), después del 9 de noviembre de 2001, deberían posibilitar a sus usuarios el ejercicio del derecho de elección del operador de larga distancia.

Que resaltó que la mencionada acción de clase, que inició con una segunda presentación ante la Comisión Nacional de Comunicaciones el 1 de diciembre de 2000, se encuentra pendiente de resolución en el área del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y por ello solicita la intervención de este organismo.

Que expresó que los derechos subjetivos afectados de los usuarios fueron expuestos en la Res. N° 19/2005 del Sr. Defensor del Pueblo de la Nación y en honor a la brevedad, da por reproducidos.

Que resaltó que en el Expte. N° S01:0250008/2005, en trámite ante esta Comisión Nacional, se acreditó que las cooperativas telefónicas no son operadores de larga distancia .

Que explicó que antes del 9 de noviembre de 2000, las cooperativas que prestaban servicio telefónico en su área local contrataban el servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional con el operador de larga distancia y se lo revendían al usuario.

Que continuó relatando que, en dichas condiciones, el usuario contrataba el servicio telefónico local y de la distancia nacional e internacional con su operador local.

Que agregó que los convenios de interconexión vigentes en aquel momento caducaron el 9 de noviembre de 2000 (Art. 38 RNI) para los operadores locales con mas de 5000 (cinco mil) clientes, y el 9 de noviembre de 2001 para los operadores locales con menos de 5000 (cinco mil) clientes.

N

f

A

M

2

51

[Signature]



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Que manifestó que a partir de tales fechas, los usuarios continuaron contratando el servicio de telefonía local con su operador local, teniendo el derecho constitucional de elegir y contratar el servicio telefónico de larga distancia con un operador de larga distancia.

Que sostuvo que tal derecho fue afectado ex profeso por los operadores locales que mantuvieron cautivos a los clientes y en dichas condiciones, continuaron revendiendo el servicio de larga distancia que supuestamente contrataban con el operador de larga distancia de manera irregular.

Que entendió que el acuerdo colusorio se daría entre los operadores locales y, continuando en el tiempo, consistiría en no incorporar la base de datos de sus clientes a la base de datos del Administrador de Base de Datos.

Que expresó que dicha conducta hace imposible el cumplimiento del procedimiento establecido en el Art. 18 del RNP, restringiendo la competencia en dicho mercado y afectando el interés económico general.

Que aclaró que si no se cumple con el RNP tampoco es posible cumplir con el Reglamento de Selección por Marcación o Llamada por Llamada, afectando el interés económico general de los usuarios.

Que ofreció como prueba el Expte. S01:0250008/2005 (C. 1055) en trámite ante ésta Comisión Nacional, la declaración del Sr. Roberto Iglesias en la Causa 60.096 ante el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires y la Resolución CNDC N° 04/09 recaída en el Expte. S01:0147971/2007 en trámite ante este organismo.

Que por último solicitó que, de acuerdo a las facultades previstas por el Art. 35 de la Ley N° 25.156, se dicte una medida cautelar ordenando a todos los operadores, fijos y móviles, que incorporen la base de datos completa de sus clientes a la base de datos del Administrador de Base de Datos.

Que asimismo solicitó que en caso de dar respuesta positiva a su petición, este organismo dictamine quien es la autoridad que debe fiscalizar y controlar el cumplimiento de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

lo que eventualmente pueda ordenar esta Comisión Nacional.

Que, no obstante estos argumentos, no han sido cumplidos por parte de la denunciante en autos, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los Arts. 175 y 176 del C.P.P.N. y 28 de la Ley N° 25.156.

Que, a su respecto, ha de decirse que el denunciante, Sr. Armando Elías Bilbao, fue citado a ratificar su denuncia y adecuar la misma a los términos del Art. 28 de la Ley N° 25.156, bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Que, en tal sentido, del acta de audiencia de ratificación de la denuncia llevada a cabo el día 13 de octubre de 2011, da cuenta de que el denunciante no ratificó la denuncia oportunamente presentada ante esta Comisión Nacional.

Que, debe tenerse presente que los recaudos exigidos por el art. 175 "in fine" del C.P.P.N., tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que, en síntesis, la ratificación de la denuncia resulta un requisito ineludible para dar curso a la presente investigación, por lo que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, las mismas no revisten el carácter de denuncia en los términos del Art. 28 de la Ley N° 25.156.

Que, así planteada la cuestión y por los motivos expuestos precedentemente, deberá decretarse el archivo de los presentes actuados sin más trámite.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ARTÍCULO 1°.- Archivar las presentes actuaciones, en orden a lo previsto por la normativa vigente aplicable a la materia (Arts. 28 y 56 de la Ley N° 25.156, 175 y 176 del C.P.P.N.).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LIC. NASTAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA